

ALGUNAS VÍAS DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

Marisol ANGLÉS HERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La protección expresa del derecho de acceso a la justicia ambiental*. III. *Algunos mecanismos de acceso a la justicia ambiental en México*. IV. *Reflexiones finales*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia, como derecho humano es uno de los instrumentos para la materialización de los derechos contenidos en normas, Constituciones, leyes u ordenamientos nacionales y tratados internacionales. La noción de acceso a la justicia es un concepto que se ha transformado a lo largo de los años. Inició como una posibilidad para defender derechos individuales y en la actualidad es una vía protectora de derechos individuales y colectivos.¹

De esta manera, el derecho de acceso a la justicia se establece como un derecho humano primario en el sistema legal, el cual requiere de todo un andamiaje institucional y administrativo para que las personas puedan verle garantizado.

Así, el acceso a la justicia consiste en “...el derecho a reclamar por medio de los mecanismos institucionales existentes en una comunidad la protección de un derecho legalmente reconocido. Esto implica el acceso a las instituciones administrativas y judiciales competentes para resolver las cuestiones que se presentan en la vida cotidiana de las personas”.²

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, doctora en derecho ambiental, miembro de las líneas de investigación institucional: “Energía” y “Derechos, conflictos socio-ambientales y política”.

¹ *Cfr.* Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Acceso a la justicia y derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007, p. 11.

² Birgin, Haydee y Gherardi, Natalia, “El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres”, en Etchegoyen, Aldo (coord.), *Mujer y acceso a la justicia*, Argentina, El Mono Armado, 2008, pp. 4-5.

MARISOL ANGLÉS HERNÁNDEZ

En consecuencia, el derecho al acceso a la justicia implica la posibilidad de hacer valer jurisdiccional o administrativamente una prerrogativa reconocida en el ordenamiento jurídico, lo cual requiere de procesos accesibles y ágiles que garanticen la obtención de una justicia pronta y expedita, en condiciones de igualdad para todas las personas.

Por tanto, el derecho humano de acceso a la justicia impone a los Estados una serie de obligaciones, entre ellas, asegurar el acceso a los recursos judiciales, así como organizar el aparato institucional de modo que todas las personas puedan acceder a esos recursos, para lo cual es necesario remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impidan o limiten la posibilidad de acceder a la justicia.³ Este derecho encuentra protección en diversos tratados internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 8o. y 10;⁴ el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),⁵ y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Entre las características principales que componen el derecho de acceso a la justicia, tenemos:⁶

- La administración de justicia debe realizarse por tribunales previamente establecidos, en la forma en la que disponga la ley.
- Las resoluciones que emitan los tribunales tienen que ser de manera pronta, imparcial y completa.⁷
- El servicio que preste el tribunal debe ser gratuito.
- Los servicios de asistencia legal deben ser de calidad y estar al alcance de las condiciones sociales, económicas y culturales de las personas.
- El Estado debe garantizar la prestación del servicio.
- Todas las personas deben de tener el derecho a un juicio justo y acceder a la justicia sin discriminación alguna.⁸

El acceso a la justicia es un derecho que va más allá de la sede jurisdiccional para incluir a la administrativa. En esta vía las autoridades deben registrarse bajo los

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijado por el sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.129, Washington, D. C., Organización de los Estados Americanos, 2007, p. 1.

⁴ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, París, Organización de las Naciones Unidas, 1948.

⁵ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, Naciones Unidas, 1966. Entrada en vigor en México, 23 de junio de 1981.

⁶ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Acceso a la justicia...*, *op. cit.*, p. 13.

⁷ "...los Estados Partes deberían especificar los textos constitucionales y legales pertinentes que disponen el establecimiento de los tribunales y garantizan su independencia, imparcialidad y competencia, sobre todo en lo que respecta a la manera en que se nombra a los jueces, las calificaciones exigidas para su nombramiento y la duración de su mandato; las condiciones que rigen su ascenso, traslado y cesación de funciones y la independencia efectiva del poder judicial con respecto al poder ejecutivo y al legislativo". *Cfr.* Comité de Derechos Humanos, *Observación General núm. 13. Administración de Justicia (Artículo 14)*, 21 periodo de sesiones, Nueva York, Naciones Unidas, 1984, párrafo tercero.

⁸ María Casa, Jesús, "Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia", *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*, Venezuela, Instituto Latinoamericano de Estudios Sociales, 2005, p. 25.

ALGUNAS VÍAS DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

principios del debido proceso, es decir, sin dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

Así, como refiere González, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica tres situaciones diferentes: primero, el acceso mismo a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia.⁹

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la reforma a la Constitución federal del 10 de junio de 2011, en el ámbito nacional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (artículo 1o.).¹⁰ Esta cláusula constituye el criterio indispensable de acción hermenéutica de la interpretación conforme, lo cual implica que en la interpretación jurídica debe hacerse prevalecer el mayor beneficio para la persona; es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.¹¹ Este principio se contempla en los artículos 11 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y 5 del PIDCP.

De manera que, para la efectividad del derecho al acceso a la justicia no deben establecerse condicionamientos excesivos que puedan restringir su ejercicio; además, las normas procesales y administrativas deben interpretarse de la forma en que más se favorezca la admisibilidad de la acción, cuando los errores de la misma puedan subsanarse; así como la protección de las personas.

II. LA PROTECCIÓN EXPRESA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

El derecho humano de acceso a la justicia ambiental se relaciona con los medios para acudir a los tribunales y a las autoridades administrativas a exigir la protección del derecho a un medio ambiente sano, lo cual, a su vez, se vincula de manera directa con otros derechos instrumentales, como el derecho a la información y participación en asuntos ambientales.

De manera que el acceso a la justicia ambiental es definido como la posibilidad de obtener solución expedita y completa de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental por parte de las autoridades judiciales y administrativas, lo que supone que

⁹ González Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, España, Civitas, 1989, pp. 43-44.

¹⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, *Diario Oficial de la Federación*, reformas del 10 de junio de 2011.

¹¹ Tesis aislada I.4. A.464 A, "Principio *pro homine*. Su aplicación es obligatoria", México, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, febrero de 2005, p. 1744.

MARISOL ANGLÉS HERNÁNDEZ

todas las personas estén en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y obtener resultados individual o socialmente justos.¹²

Tanto el acceso a la justicia como la idea de una justicia igual para todos pueden considerarse relativamente recientes,¹³ y ambas nociones importan no sólo a los estudiosos del derecho y a quienes imparten justicia, sino también a la sociedad entera como destinataria de la norma jurídica y como titular de derechos fundamentales. Por ello, la posibilidad de acceder a los instrumentos y procedimientos jurídicos que permitan la defensa de los derechos relativos al medio ambiente y su resolución pronta y expedita es una de las demandas sociales más importantes¹⁴ de nuestros días.

En definitiva, el reconocimiento del derecho de acceso a la justicia ambiental como un derecho humano obliga a los Estados a realizar actos tendientes a su protección y desarrollo, a través del establecimiento de medios jurídicos, políticos e institucionales en conjunción con la garantía de los derechos de acceso a la información y a la participación pública.

Entre los retos a vencer está superar la complejidad técnico-científica en los casos ambientales con apoyo en los expertos implicados, de lo contrario, el enfoque de la normatividad en la materia puede ser equivocado.¹⁵ También es importante trabajar en el desarrollo de mecanismos adecuados para la protección de intereses colectivos y difusos, cuya lógica es diversa a aquellos enfocados a la protección de intereses individuales. Aunado a ello se encuentra la falta de preparación de los operadores jurídicos en materia ambiental y de protección de intereses y derechos colectivos. Todo ello provoca ineficacia en la aplicación y observancia de la norma jurídica ambiental.

III. ALGUNOS MECANISMOS DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL EN MÉXICO

En México existen diversas vías para acceder a la justicia ambiental, algunas de ellas están planteadas en sede administrativa y otras en judicial; sin embargo, por cuestiones de espacio aludiremos a las más relevantes.

¹² Brañes, Raúl, “El acceso a la justicia ambiental en América Latina: derecho ambiental y desarrollo sustentable”, en varios autores, *Memorias del Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable: El acceso a la justicia ambiental en América Latina*, México, PNUMA, Profepa, 2000, p. 19.

¹³ Cfr. Friedman Lawrence, M., “Réclamations, contestations, et litigues et l’État-Providence de nos jours”, en Cappelletti, Mauro (dir.), *Accès à la Justice et État-Providence*, París, Ed. Economica, 1984, p. 248.

¹⁴ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Programa de Procuración de Justicia Ambiental, 2001-2006*, México, Profepa, 2002, pp. 75-77.

¹⁵ En relación con esto, Brañes señala: “...la complejidad técnica que asumen muchas veces estos procesos, que desalienta a litigantes, abogados y jueces. Esta complejidad técnica va acompañada de los altos costos que implica producir las pruebas necesarias e, incluso, las dificultades que presenta demostrar los nexos causales entre las acciones realizadas y los efectos indeseables provocados”. Cfr. Brañes, Raúl, “El acceso a la justicia ambiental en América Latina...”, *op. cit.*, p. 16.

1. *Quejas ante las comisiones de derechos humanos*

La queja se define como una denuncia contra la conducta indebida o negligente de servidores públicos que incurran en actos u omisiones de naturaleza administrativa en perjuicio de los derechos humanos. Tiene como característica la sencillez, gratuidad y brevedad burocrática.¹⁶

En este sentido, cualquier persona y organización de la sociedad civil legalmente constituida, cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos tiene la posibilidad de presentar una queja ante las comisiones de derechos humanos, tanto a la nacional como a las estatales, al ver afectado alguno de sus derechos humanos; para el caso que nos ocupa, el relativo a un medio ambiente sano, como consecuencia de un acto u omisión de alguna autoridad estatal.¹⁷

Al respecto, es importante hacer la aclaración que, de acuerdo con la interpretación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cualquier daño concreto a los derechos humanos cometido por la autoridad pública o por terceros puede imputarse al Estado con objeto de establecer su responsabilidad de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la propia CADH,¹⁸ pues el Estado siempre debe ser el primer garante de tales derechos.

En cuanto a los requisitos de procedencia de una queja, tanto la normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como de las comisiones estatales establecen algunos para poder iniciar una investigación, a saber:

- Presentar la queja por uno de los medios establecidos, que puede ser por escrito¹⁹ en las instalaciones de las Comisiones, por Internet, correo, fax y, para casos urgentes, vía telefónica.²⁰
- Identificación del denunciante al momento de presentar la queja, lo que incluye datos de localización.

¹⁶ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: exigibilidad y justiciabilidad de los DESCAs en la Ciudad de México*, México, CDHDF, 2006, p. 9.

¹⁷ En el Reglamento de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se reconoce la facultad de ésta para conocer de presuntas violaciones por parte de la Profepa. *Reglamento de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, artículo 11, México, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de septiembre de 2003. Reforma del 18 de julio de 2012.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993 (Ser. A), núm. 13 (1993), párrafos 26-27. Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1o. no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ La queja puede ser presentada oralmente en caso de que la persona no pueda escribir o cuando se trate de menores de edad, o bien, con el uso del lenguaje de señas mexicano.

²⁰ *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, artículo 25, México, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de junio de 1992, última reforma del 2 de abril de 2014.

MARISOL ANGLÉS HERNÁNDEZ

- Firma o colocación de la huella digital del interesado, de no hacerlo en el momento de la queja, se cuenta con tres días para ratificar la queja.
- Presentar la queja dentro de un periodo de hasta un año a partir de que se cometiera la violación a los derechos humanos alegados, o un año desde que se conocieron los daños. Este plazo no se aplica en casos de violaciones a derechos humanos de lesa humanidad.
- Narrar los hechos sobre los actos u omisiones que se consideran violatorios a los derechos humanos, con la inclusión del nombre de la autoridad presuntamente responsable. En caso de no poder identificar a la autoridad responsable, procede la queja, bajo la condición de que se logre dicha identificación durante la investigación.²¹

Una vez admitida la queja y realizadas las diligencias para la adecuada investigación del caso, si se concluye que fue conculcado el derecho humano a un medio ambiente sano, se emitirá una recomendación para las autoridades implicadas,²² la cual será pública, pero no será vinculante, por lo cual no puede por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja.²³

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.²⁴

Por último, en 2012 fue creada la Sexta Visitaduría especializada, entre otros, en asuntos ambientales. Algunas de las quejas con implicaciones ambientales que han derivado en una recomendación son: 1) 64/1996 Huracán Ismael; 2) 80/1996 Explosión (16 de febrero de 1995), Pemex, Tabasco; 3) 8/1999 Otorgamiento de permisos de aprovechamiento cinegético (Borrego Cimarrón) en territorio Seri en litigio; 4) 8/2002 Caso de los habitantes de la comunidad indígena Cucapá y sus derechos colectivos a los recursos naturales, a la pesca y al desarrollo propio; 5) 47/2002 Restricción en el suministro del agua hasta en un 100% a los usuarios del Distrito de Riego 025, durante los ciclos agrícolas 2000-2001 y 2001-2002 sin emitir explicación debidamente fundada y motivada a los usuarios; 6) 81/2004 Afectaciones por trabajos de prospección llevados a cabo por Pemex en Tabasco; 7) 39/2009 Por la omisión de efectuar la red de drenaje y alcantarillado en la Tenencia de Caurio de Guadalupe en Michoacán; 8) 68/2009 Caso de los habitantes del municipio de Zimapán, Hidalgo y el establecimiento de un confinamiento de residuos peligrosos violando los derechos a la salud, a un medio ambiente sano y al desarrollo; 9) 12/2010 Contaminación del río Santiago en Guadalajara, Jalisco (deceso de un menor); 10) 56/2012 Minería en Wirikuta (Consulta a Pueblo Wixárika).

²¹ *Ibidem*, artículo 31.

²² *Ibidem*, artículos 43 a 45.

²³ *Ibidem*, artículo 46.

²⁴ *Ibidem*, artículo 46, inciso adicionado, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de junio de 2012.

La posibilidad que tienen todas las personas miembros de una comunidad de interponer una queja, les vuelve actores clave para la prevención de daños ambientales y la garantía de los derechos, a través de la participación de los sujetos interesados.

2. Denuncia popular/pública

La denuncia pública se define como la exposición abierta de la violación a los derechos humanos y de los presuntos responsables. Puede hacerse mediante comunicados dirigidos a las autoridades, medios masivos de comunicación o manifestación pública.²⁵

En el marco de la legislación ambiental mexicana, esta posibilidad parte de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que incorpora el instrumento denominado “denuncia popular”, en el Título Sexto, Capítulo VII. Como la materia ambiental es concurrente, prácticamente todas las entidades federativas y el Distrito Federal replicaron en sus legislaciones correspondientes y en el ámbito de sus competencias respectivas dicha figura jurídica. En este apartado referiremos el procedimiento federal, cuyas características pueden encontrarse en los ámbitos locales, pero a tramitarse con la autoridad y en el marco de las competencias procedentes.

El objetivo de la denuncia popular o denuncia pública consiste en vincular a la ciudadanía de manera directa en la vigilancia del cumplimiento de la normatividad, al permitir a cualquier persona, grupo social, organización no gubernamental, asociaciones y sociedades denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contraveniga las disposiciones de la LGEEPA y de los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección ambiental y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.²⁶

Los requisitos para denunciar son: 1) El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y, en su caso, de su representante legal. 2) Los actos, hechos u omisiones denunciados. 3) Los datos que permitan identificar al presunto infractor o la fuente contaminante. 4) Las pruebas, en caso de existir. Este precepto incluye la posibilidad de guardar la confidencialidad respecto de la identidad del denunciante por razones de seguridad e interés particular, siempre que le sea solicitada a la autoridad.²⁷

Conforme al artículo 192, una vez admitida la instancia, la Profepa llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su de-

²⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Derechos económicos, sociales...*, *op. cit.*, p. 9.

²⁶ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 189, párrafo primero, México, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de diciembre de 1996.

²⁷ *Ibidem*, artículo 190, fracciones I a IV y párrafo octavo.

MARISOL ANGLÉS HERNÁNDEZ

recho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva. También efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes y, en su caso, emitir una recomendación.

Así, el trámite de la denuncia popular concluye por alguno de los motivos señalados en el artículo 199: 1) Por incompetencia de la Profepa para conocer de la denuncia popular planteada. 2) Por haberse dictado la recomendación correspondiente. 3) Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental. 4) Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo. 5) Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes. 6) Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes. 7) Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección. 8) Por desistimiento del denunciante.

Un punto bastante deleznable de la ley es que dispone que si del resultado de la investigación realizada se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido entidades federales, estatales o municipales, la Profepa emitirá las recomendaciones necesarias para promover, ante los tres niveles de gobierno, la ejecución de las acciones procedentes, pero dichas recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculantes (artículo 195).

Esta manera de actuar de la Profepa altera el espíritu original del organismo, ya que no se trata de un *Ombudsman* ambiental,²⁸ sino de un ente de inspección y vigilancia facultado para imponer sanciones y no meramente recomendaciones; además, es contrario a derecho el trato preferencial dado a las entidades federales, estatales o municipales ante el incumplimiento de sus obligaciones ambientales, pues es justamente la administración pública la que debe poner el ejemplo en materia de protección y, en su caso, restauración del daño ambiental.²⁹

Aunque para entender esta situación es importante saber que el nombramiento y remoción del Procurador dependen del Ejecutivo federal, por ser la Profepa un organismo desconcentrado de la Semarnat; consecuentemente, su actuación carece de autonomía.

Ante este panorama requerimos de procuradurías ambientales totalmente autónomas, capaces de ejercer plena e imparcialmente sus atribuciones y de emitir resoluciones vinculantes.

Cabe señalar que el artículo 200 faculta a las entidades federativas para legislar en materia de denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a su legislación ambiental.

²⁸ Alanís Ortega, Gustavo, “La denuncia popular”, *Responsa*, México, año 2, núm. 11, agosto de 1997, p. 36.

²⁹ Anglés Hernández, Marisol, “Denuncia popular, ¿ejercicio de la participación pública en la protección ambiental?”, *Lex-Difusión y Análisis*, México, año IX, tercera época, núm. 120, junio, 2005, p. xviii.

Es importante mencionar que la figura de denuncia se ha incorporado en diversas leyes sectoriales que desarrollan aspectos ambientales.³⁰ Por ejemplo, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General de Vida Silvestre; sin embargo, leyes con una importante incidencia en cuanto a daños ambientales, como la Ley de Hidrocarburos o la Ley de la Industria Eléctrica carecen de esta alternativa. Pero, en definitiva, no basta con incluir en el catálogo legislativo ambiental figuras carentes de eficacia, pues la insuficiencia de este tipo de disposiciones limita el verdadero acceso a la justicia ambiental.

Cabe decir que el denunciante puede acudir a las jurisdicciones alternas, ya que la formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Profepa no impedirán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables,³¹ no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad (artículo 198).

Ahora bien, como resultado de la modificación constitucional del 29 de julio de 2010, que conmina al Congreso de la Unión a expedir las leyes para regular las acciones colectivas, fue reformado el artículo 202, de la LGEEPA para facultar a la Profepa para iniciar dichas acciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que constituye un gran error, ya que los fines de la justicia civil se dirigen al ámbito patrimonial, mientras que la reparación del daño ambiental debe orientarse a la reparación *in pristinum*, esto es, volver a su estado inicial las cosas, objetos o bienes en general de contenido medioambiental dañados, a cargo de quien causó los daños.

Con todo, tanto el mecanismo de quejas como el de denuncia popular o pública se enmarcan en lo que la doctrina ha denominado garantías sociales, esto es, técnicas de tutela de los derechos confiadas a los destinatarios de los mismos, por lo que puede ser a título individual o colectivo,³² de manera que se materializa la responsabilidad social en la tutela de los derechos humanos.

3. Acciones colectivas

Las acciones colectivas representan una alternativa para las inconformidades de la sociedad, especialmente, para los grupos vulnerables, a quienes les es difícil contratar los servicios de un abogado. El trabajo en grupo facilita que los recursos disponibles, humanos y materiales sean compartidos entre sus miembros y se gene-

³⁰ Cfr. Simón Gálvez, Anna Paola, “La participación social en materia ambiental en México”, en varios autores, *Memorias del Primer Encuentro Internacional de Derecho Ambiental*, México, Semarnat-Instituto Nacional de Ecología, 2003, pp. 265-268.

³¹ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Programa de Procuración de Justicia Ambiental...*, *op. cit.*, pp. 80-84.

³² Pisarello, Gerardo, “Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada “desde abajo”, Courtis, Christian (comp.), *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2009, p. 156.

MARISOL ANGLÉS HERNÁNDEZ

ren beneficios colectivos,³³ ya que una acción colectiva es un mecanismo legal que legitima a una persona física, grupo de personas, organización civil e, incluso, a una autoridad, a presentar una demanda en representación de un grupo determinado de personas con el fin de tutelar sus intereses colectivos mediante un solo proceso jurisdiccional, cuya resolución tendrá efectos sobre todo el grupo o colectividad.³⁴

Así, de acuerdo con Gidi, “una acción colectiva es la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto de litigio), cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)”.³⁵ Por lo que los elementos esenciales de las acciones colectivas son: el grupo, el interés legítimo, la legitimación, la representación y los efectos de la sentencia.

En el sistema jurídico romano-germánico las acciones colectivas son de data reciente y en México aún más, ya que fueron introducidas apenas en 2010 mediante una reforma constitucional al artículo 17, al cual le fue adicionado un párrafo en los términos siguientes: “El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos”.

En consecuencia, fue reformado el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), para adicionar el libro quinto, titulado: De las acciones colectivas, el cual dispone: “La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente”.³⁶

Llama la atención que se restrinja la tutela ambiental al ámbito federal, cuando, por disposición constitucional, la protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico es una materia concurrente.³⁷

Por otro lado, dado que los intereses colectivos y difusos nos colocan ante una titularidad indivisible, en virtud de no pertenecer el derecho de que se trate a un sujeto individual concreto, más bien de poseer cada cual una porción mínima del todo,³⁸

³³ González, Matilde, “Acciones colectivas, ahora derecho ciudadano”, *Zócalo*, México, vol. 10, núm. 123, 2010, p. 28.

³⁴ Labardini Inzunza, Adriana, *Acciones colectivas en la sociedad de consumo*, México, Al consumidor, 2010, p. 11.

³⁵ Gidi, Antonio, *Cosa julgada e litispêndência em ações coletivas: mandado de segurança coletivo, ação coletiva de consumo, ação coletiva ambiental, ação civil pública, ação popular*, Sao Paulo, Saraiva, 1995, p. 16.

³⁶ Artículos 578, 580 y 581, Código Federal de Procedimientos Civiles, México, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de agosto de 2011.

³⁷ Artículo 73, fracción XXIX-G, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tesis de jurisprudencia P./J. 36/2011. “Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es una materia concurrente por disposición constitucional”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno. Libro I, t. 1, octubre de 2011, p. 297. Anglés Hernández, Marisol, “Acciones colectivas en materia de protección ambiental. Fallas de origen”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, año XLVIII, núm. 144, septiembre-diciembre, 2015, p. 916.

³⁸ Cappelletti, Mauro, “Vindicating the Public Interest through the Courts: A comparativist’s Contribution”, en Cappelletti, M. y Jolowicz, J. A., *Public Interest Parties and the Active role of the Judge in Civil Litigation*, Milán, Dott. A. Giuffrè, 1975, pp. 522-525.

el CFPC refiere que son derechos e intereses difusos y colectivos, aquellos de naturaleza indivisible, cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes. Sin embargo, el CFPC alude a los derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, como aquellos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.³⁹

Aunque el CFPC refiere tres tipos de acciones colectivas, para la defensa de los derechos ambientales es procedente, en primer término, la acción difusa: *De naturaleza indivisible que tutela derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto.*⁴⁰ Ello debido a la naturaleza del medio ambiente que, en muchos casos, genera una indeterminación de los titulares del derecho.

Aunque podría recurrirse a la acción colectiva en sentido estricto, ya que es de *naturaleza indivisible y tutela derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo.* Existen casos en los que la violación a derechos humanos afecta de manera directa a una comunidad determinada o determinable, como cuando se trata de una comunidad indígena, miembros pertenecientes a un fraccionamiento o a una comunidad análoga, todos ellos, plenamente determinados.

Preocupa el aspecto relacionado con la legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas en materia ambiental, pues el CFPC reconoce a: la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros; las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y el Procurador General de la República.⁴¹

Como el procedimiento se considera federal, quedan excluidos de legitimación las procuradurías estatales de protección ambiental, lo mismo que los procuradores estatales de justicia, quienes, dada la cercanía con la problemática y gente de la localidad, tienen mayor interés en su atención y en la defensa de los derechos e intereses colectivos y difusos ambientales implicados. Estimamos que esta situación vulnera la distribución de competencias hecha en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución federal, ya aludido.

Por si fuera poco, se exige una representación común de al menos treinta miembros, lo cual es un requerimiento totalmente arbitrario y carente de sentido ante la

³⁹ Artículo 580, *Código Federal de Procedimientos Civiles...*, *op. cit.*

⁴⁰ *Ibidem*, artículo 581.

⁴¹ *Ibidem*, artículo 585.

MARISOL ANGLÉS HERNÁNDEZ

necesidad de tutelar derechos e intereses colectivos y difusos, pues su propia naturaleza, indivisible y supraindividual, debe permitir a cualquier persona accionar en representación del grupo, pues así como la satisfacción de uno de los miembros de la colectividad implica necesariamente la satisfacción de todos, la lesión de cualquiera constituye, *ipso facto* lesión de la comunidad entera.⁴²

Además, reunir a treinta personas puede parecer poco para ciudades muy pobladas, pero en materia ambiental las afectaciones pueden presentarse no sólo en los grandes conglomerados, sino en pequeñas comunidades en las que reunir a este número de personas es una tarea hartamente complicada que podría dar lugar a la denegación de justicia.⁴³

Por cuanto hace a la sentencia, ésta deberá resolver la controversia planteada por las partes conforme a derecho.⁴⁴ Sin embargo, el CFPC refiere que, ante la imposibilidad de reparación al estado anterior que guardaba el medio ambiente, procederá el cumplimiento sustituto de acuerdo con la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, lo cual abre la posibilidad para que el juez determine una cantidad económica, misma que será destinada a un fondo, cuyos fines, sólo tangencialmente podrán destinarse a aspectos ambientales, esto es en lo relativo a investigación y difusión sobre cuestiones ambientales. Fundamentalmente, los recursos que deriven de las sentencias recaídas en las acciones colectivas deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos, así como para el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora cuando exista un interés social que lo justifique y el juez así lo determine, incluyendo, pero sin limitar, las notificaciones a los miembros de la colectividad, la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva.⁴⁵

Evidentemente estas disposiciones son resultado de haber reunido en un mismo título las acciones colectivas de naturaleza ambiental y las de consumo, cuya lógica y fines son muy diversos.

Por otro lado, es importante señalar que la acción colectiva prescribe a los tres años seis meses contados a partir del día en que se causó el daño; en cambio, si el daño causado es de naturaleza continua, el plazo se comenzará a computar a partir del último día en que se haya generado el daño.⁴⁶ Sobre este punto se ha pronunciado el poder judicial federal, como sigue:

...Si bien conforme al referido artículo 1934 [del Código Civil Federal], *el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del señalado capítulo V, empieza a correr a partir de que se causa el daño*, lo cierto es que tal

⁴² Barbosa Moreira, J. C., “La iniciativa en la defensa judicial de los intereses difusos y colectivos (un aspecto de la experiencia brasileña)”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, núm. 2, 1992, p. 235 y Gidi, A., *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil: un modelo para países de derecho civil*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 59.

⁴³ *Código Federal de Procedimientos Civiles*, artículo 585, fracción II.

⁴⁴ *Ibidem*, artículo 603.

⁴⁵ *Ibidem*, artículo 625.

⁴⁶ *Ibidem*, artículo 584.

regla aplicará siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, pues de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo; debiendo señalarse que si el actor asevera haber tenido conocimiento en una fecha determinada y el demandado niega esa aseveración manifestando que tuvo conocimiento desde antes, entonces, la carga probatoria de esa afirmación le corresponde al demandado.⁴⁷

Dado que los daños ambientales muchas veces se hacen evidentes con posterioridad al hecho causante, es muy importante reinterpretar la figura de la prescripción a la luz de los principios propios del derecho ambiental, a fin de evitar que el transcurso del tiempo sea un aliado del agente contaminador y con ello se niegue el acceso a la justicia a las personas, situación a todas luces irracional, desproporcionada y, por tanto, inconstitucional.⁴⁸

4. *Amparo colectivo*

El 6 de junio de 2011 fue publicada la reforma constitucional en materia de juicio de amparo, con ella se amplía la procedencia de éste respecto de cualquier norma general y violaciones a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.⁴⁹

El juicio de amparo tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales; el primero establece su procedencia y el segundo determina las bases con las cuales se sujetarán los procedimientos a la misma Ley de Amparo. En este sentido, el artículo 107 constitucional, en su fracción I establece:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico... Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.⁵⁰

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis de jurisprudencia 113/2011, “Daños causados en términos del Capítulo V del Título primero de los códigos civiles federal y para el Distrito Federal. Inicio del cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción relativa a su reparación, conforme al artículo 1934 de dichos ordenamientos”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Primera Sala, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, p. 2206.

⁴⁸ Peña Chacón, Mario, “Daño ambiental y prescripción”, *Medio ambiente & Derecho*, Sevilla, núm. 19, julio, 2009, p. 36.

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos)*, México, SCJN, 2012.

⁵⁰ Artículo 107, *Constitución Política de los Estados...*, *op. cit.*, reforma, 7 de julio de 2014.

MARISOL ANGLÉS HERNÁNDEZ

Así, el artículo 5o. de la Ley de Amparo al referirse al quejoso, como una de las partes en el juicio, señala que tiene tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.⁵¹

En este contexto cobra especial relevancia la reforma al artículo 107 constitucional, que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, pues con ello abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. A tales fines, el interés legítimo se define como: "...aqueel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra".⁵²

A la fecha, carecemos de una regulación específica del amparo colectivo, por lo que se ciñe a las disposiciones generales contenidas en la Ley de Amparo y el CFPC. En cuanto a la legitimación, el amparo colectivo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte el acto reclamado o la norma general,⁵³ entendiéndose por ésta: a) Los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos y que sean parte del Estado mexicano. b) Las leyes federales. c) Las Constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. d) Las leyes de los estados y del Distrito Federal. e) Los reglamentos federales. f) Los reglamentos locales. g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.⁵⁴

Tratándose de la impugnación de las normas generales referidas, actos administrativos y determinaciones de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, que no trasciendan al resultado del fallo, no definitivas, de imposible reparación,⁵⁵ procede el juicio de amparo indirecto.

Mientras que el amparo directo procede contra sentencias definitivas y laudos, por violaciones durante la secuela del procedimiento que trasciendan al resultado del fallo, que afecten las defensas jurídicas del quejoso; o bien, por violaciones en la sentencia, en el fallo mismo, y contra todas aquellas resoluciones que, sin ser sentencias definitivas, ni laudos, sin decidir el asunto en lo principal, pongan fin al juicio.⁵⁶

⁵¹ Artículo 5o., fracción I, Ley de Amparo..., *op. cit.*

⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XLIII/2013, "Interés legítimo en el amparo. Su diferencia con el interés simple", *Semanario Judicial de la Federación*, México, Décima Época, 1a. Sala, Libro XVII, febrero de 2013, t. 1, p. 822.

⁵³ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, México, 2 de abril de 2013. Últimas reformas, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de junio de 2016. Artículo 6.

⁵⁴ *Ibidem*, artículo 107.

⁵⁵ Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, Porrúa, 2010, p. 303.

⁵⁶ *Idem*.

Sobre los alcances de la tutela ambiental colectiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparó a la comunidad de Huetosachi del municipio de Urique para el efecto de ordenar a las autoridades responsables en la aprobación del decreto y firma del convenio relativos al proyecto turístico “Barrancas del Cobre”, que lleven a cabo las acciones necesarias para que se cree el Consejo Consultivo Regional referente al área de influencia del proyecto, a efecto de que se establezcan los mecanismos de consulta necesarios para definir y proponer los objetivos, prioridades políticas y estrategias de desarrollo regional en el área de operaciones dentro de la que se asienta la comunidad quejosa.⁵⁷

Otro caso es el del pueblo yaqui que impugnó la autorización en materia de impacto ambiental dada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), en febrero de 2011 para la construcción del acueducto Independencia, por la violación de los derechos al debido proceso, a la garantía de audiencia y a la consulta por la construcción de dicha obra que afectaría la relación intrínseca del pueblo yaqui con el río del mismo nombre, el cual es esencial para su supervivencia económica y cultural; por lo que la autoridad ambiental vulneró su derecho a acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales, así como a ser informados y consultados previamente sobre la obra proyectada y sus afectaciones sobre el propio pueblo, amén de pasar por alto el Decreto firmado por el presidente Lázaro Cárdenas de 1940 que restituye y titula el territorio a la tribu yaqui, otorgándoles el derecho al 50% del agua existente en el caudal del dicho río, como resultado la justicia federal amparó a los quejosos; sin embargo, la sentencia favorable fue recurrida por las autoridades ambientales federales (Semarnat).

Dada la trascendencia de los temas planteados en dicho juicio, la SCJN atrajo el asunto y, a través de su primera sala, resolvió el amparo en revisión 631/2012, ratificando la protección otorgada por un juez de distrito de Sonora al pueblo yaqui para dejar sin efecto la autorización otorgada por la Semarnat, en virtud de que la operación del acueducto —que trasvasaría agua del río Yaqui a la ciudad de Hermosillo, capital del estado de Sonora— podría afectar a la comunidad, lo que exige el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de consulta previa, pues no bastaba que la autoridad responsable pusiera el proyecto a disposición del público en general, a través de diversos medios de difusión o la realización de una consulta pública.⁵⁸

Como puede advertirse, resulta un imperativo para el Estado mexicano trabajar en la expedición y aplicación de normas sustantivas realmente orientadas a la tutela efectiva de los derechos ambientales, pues si seguimos con instrumentos como los referidos que cuentan con demasiados vicios y fallas, lejos de permitir su garantía, se compromete su realización, así como la responsabilidad misma del Estado.

⁵⁷ Tesis Aislada, “Comunidades indígenas. La omisión de crear el Consejo Consultivo Regional a que se refiere el decreto 409/96 I.P.O., publicado en el periódico oficial de Chihuahua el 1o. de enero de 1997, viola los principios de legalidad y los de participación y consulta reconocidos en favor de aquéllas”, Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Libro VIII, mayo de 2012, p. 1347.

⁵⁸ *Amparo en revisión 631/2012*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo de la Primera Sala, México, 8 de mayo de 2013, pp. 86 y 88.

MARISOL ANGLÉS HERNÁNDEZ

IV. REFLEXIONES FINALES

Cada vez existen muchas más vías para acceder a la justicia ambiental en el mundo y en México, tanto a título personal como colectivo. Ello obedece al reconocimiento implícito y expreso de la necesidad de mantener ciertos parámetros ambientales como premisa fundamental para el desarrollo de un gran cúmulo de derechos humanos y para la vida misma.

El bloque de constitucionalidad que ha asumido el Estado mexicano a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 ha ampliado el espectro de protección de los derechos, al reconocer la garantía tanto de aquellos que están protegidos en la Constitución federal como en los tratados internacionales con contenidos ambientales, de los que el Estado mexicano es parte; bajo el principio interpretativo de brindar la protección más amplia a las personas.

No obstante, los canales de acceso a la justicia, dada la especificidad y naturaleza difusa y colectiva del medio ambiente, debiesen responder a la necesidad de garantizar no sólo el abordaje, sino también el destino. De manera que, mientras imperen las reglas del ámbito civil, estaremos en deuda con el fin último de protección medioambiental, que debe ser la reparación de los daños y afectaciones al medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, y ante la plena imposibilidad de ello, tendría que optarse por una reparación lo más cercana posible al estado previo al daño; incluso, si no es posible en el sitio afectado, en otro, pero en ningún caso dar cabida a acciones sustitutas destinadas a otros objetivos.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALANÍS ORTEGA, Gustavo, “La denuncia popular”, *Responsa*, México, año 2, núm. 11, agosto de 1997.

Amparo en revisión 631/2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo de la Primera Sala, México, 8 de mayo de 2013.

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, “Acciones colectivas en materia de protección ambiental. Fallas de origen”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, año XLVIII, núm. 144, septiembre-diciembre, 2015.

—, “Denuncia popular, ¿Ejercicio de la participación pública en la protección ambiental?”, *Lex-Difusión y Análisis*, México, año IX, Tercera Época, núm. 120, junio, 2005.

BARBOSA MOREIRA, J. C., “La iniciativa en la defensa judicial de los intereses difusos y colectivos (un aspecto de la experiencia brasileña)”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, núm. 2, 1992.

BIRGIN, Haydée y GHERARDI, Natalia, “El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos

ALGUNAS VÍAS DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

- de las mujeres”, en ETCHEGOYEN, Aldo (coord.), *Mujer y acceso a la justicia*, Argentina, El Mono Armado, 2008.
- BRAÑES, Raúl, “El acceso a la justicia ambiental en América Latina: derecho ambiental y desarrollo sustentable”, en varios autores, *Memorias del Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable: El acceso a la justicia ambiental en América Latina*, México, PNUMA, Profepa, 2000.
- CAPPELLETTI, Mauro, “Vindicating the public interest through the Courts: A comparativist’s contribution”, en CAPPELLETTI, M. y JOLOWICZ, J. A., *Public interest parties and the active role of the judge in civil litigation*, Milán, Dott. A. Giuffrè, Editore, 1975.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, México, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de agosto de 2011.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Acceso a la justicia y derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007.
- , *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: exigibilidad y justiciabilidad de los DESCAs en la Ciudad de México*, México, CDHDF, 2006.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijado por el sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.129, Washington, D. C., Organización de los Estados Americanos, 2007.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General núm. 13. Administración de Justicia (artículo 14)*, 21 periodo de sesiones, Nueva York, Naciones Unidas, 1984, párrafo tercero.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Diario Oficial de la Federación*, México, reformas del 10 de junio de 2011.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993 (Ser. A), núm. 13 (1993), párrafos 26-27.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos*, París, Organización de las Naciones Unidas, 1948.
- FRIEDMAN LAWRENCE, M., “Réclamations, contestations, et litiges et l’État-Providence de nos jours”, en CAPPELLETTI, Mauro (dir.), *Accès à la Justice et État-Providence*, París, Ed. Economica, 1984.
- GIDI, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil; un modelo para países de derecho civil*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- , *Coisa julgada e litispendência em ações coletivas: mandado de segurança coletivo, ação coletiva de consumo, ação coletiva ambiental, ação civil pública, ação popular*, Sao Paulo, Saraiva, 1995.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, España, Civitas, 1989.

MARISOL ANGLÉS HERNÁNDEZ

- GONZÁLEZ, Matilde, “Acciones colectivas, ahora derecho ciudadano”, *Zócalo*, México, vol. 10, núm. 123, 2010.
- LABARDINI INZUNZA, Adriana, *Acciones colectivas en la sociedad de consumo*, México, Al consumidor, 2010.
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, *Diario Oficial de la Federación*, 2 de abril de 2013. Últimas reformas, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de junio de 2016.
- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de junio de 1992, última reforma del 2 de abril de 2014.
- MARÍA CASA, Jesús, “Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia”, *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*, Venezuela, Instituto Latinoamericano de Estudios Sociales, 2005.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Naciones Unidas, 1966. Entrada en vigor en México, 23 de junio de 1981.
- PEÑA CHACÓN, Mario, “Daño ambiental y prescripción”, *Medio ambiente & Derecho*, Sevilla, núm. 19, julio, 2009.
- PISARELLO, Gerardo, “Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada ‘desde abajo’”, COURTIS, Christian (comp.), *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2009.
- Reglamento de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de septiembre de 2003. Reforma del 18 de julio de 2012.
- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, *Programa de Procuración de Justicia Ambiental, 2001-2006*, México, Profepa, 2002.
- SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, Porrúa, 2010.
- SIMÓN GÁLVEZ, Anna Paola, “La participación social en materia ambiental en México”, en varios autores, *Memorias del Primer Encuentro Internacional de Derecho Ambiental*, México, Semarnat-Instituto Nacional de Ecología, 2003.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos)*, México, SCJN, 2012.
- , Tesis de jurisprudencia 113/2011, “Daños causados en términos del Capítulo V del Título primero de los códigos civiles federal y para el Distrito Federal. Inicio del cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción relativa a su reparación, conforme al artículo 1934 de dichos ordenamientos”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Primera Sala, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011.
- , Tesis: 1a. XLIII/2013, “Interés legítimo en el amparo. Su diferencia con el interés simple”, *Semanario Judicial de la Federación*, México, Décima Época, 1a. Sala, Libro XVII, febrero de 2013, t. 1.

ALGUNAS VÍAS DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

Tesis aislada I.4. A.464 A, “Principio *pro homine*. Su aplicación es obligatoria”, México, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, febrero de 2005.

Tesis aislada, “Comunidades indígenas. La omisión de crear el Consejo Consultivo Regional a que se refiere el decreto 409/96 I.P.O., publicado en el periódico oficial de Chihuahua el 1o. de enero de 1997, viola los principios de legalidad y los de participación y consulta reconocidos en favor de aquéllas”, Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Libro VIII, mayo de 2012, p. 1347.

Tesis de jurisprudencia P./J. 36/2011. “Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es una materia concurrente por disposición constitucional”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro I, t. 1, octubre de 2011.

